

CAPÍTULO III

EL DERECHO DE LA REVOLUCIÓN EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS: AGUASCALIENTES

EL DECRETO DEL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN DEL 22 DE MARZO DE 1917 PARA ARMONIZAR LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

La lucha armada contra la usurpación se había hecho desde los estados y concluye con el retorno de éstos a la normalidad constitucional, con la elección popular directa de las autoridades ejecutivas y legislativas, así como con la incorporación en sus respectivas constituciones del derecho de la Revolución de 1910-1917. A este efecto se celebran elecciones populares para la integración del Congreso de cada Estado. Legislatura que tendría el doble carácter de ordinaria y “Constituyente”. La Legislatura de cada estado debía adecuar su respectiva Constitución a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 aprobada en Querétaro. El decreto que hace tal habilitación, señala:

DECRETO NUM. 13

Al margen un sello que dice: “República Mexicana. Ley”. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7. del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, dispuso que el ciudadano que fungiese como “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cada uno de los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumiría el cargo de Gobernador Provisional y convocatoria a elecciones, después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación”.

Que dicho artículo quedó modificado en su primera parte por el artículo 3o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, que adicionó el Plan mencionado, pues en él se facultó expresamente al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, entre otras cosas, para nombrar a los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados y removerlos libremente, dejando subsistente la segunda parte, en la que, como se ha dicho; se previno que los Gobernadores provisionales convocarían a elecciones, tan luego como tomaran posesión de sus cargos los CC. electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, toda vez que en el susodicho Decreto de 12 de diciembre de 1914 no hay disposición alguna que haya modificado o dejado sin efecto la referida segunda parte del artículo 7o. del citado Plan de Guadalupe.

Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación, de acuerdo con el artículo 2o. transitorio de la Constitución Federal reformada, para que el régimen Constitucionalista en el orden Federal quede restablecido el día 1o. de mayo próximo y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República, no hay motivo para que se aplase la convocatoria a elecciones para Poderes locales, hasta después de la fecha en que los CC. Electos para los altos Poderes Federales hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes para que toda la Administración Pública del país, quede bajo el imperio de la ley y pueda así la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes.

Que las elecciones próximas para Poderes de los Estados deben ya sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Constitución General de la República

en debido acatamiento de lo que previene en su artículo 1o. transitorio; por lo que, a la vez hay que modificar la parte vigente del artículo 7o. del Plan de Guadalupe, deben dictarse provisionalmente las disposiciones encaminadas a poner las leyes locales en consonancia con los preceptos de la Constitución General por lo que toca a las elecciones para Poderes de los mismos Estados, pues de otra manera será imposible que aquellos preceptos tuviesen su pleno cumplimiento desde luego, como lo provienen de una manera expresa.

Que para que la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el día primero de mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados, en consonancia con aquéllas, lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas Constituciones establecen al efecto; para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de Constituyentes además del que les es propio como ordinarias.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar:

Artículo 1. Se reforma la última parte del artículo 7. del Plan de Guadalupe, en lo siguientes términos:

Artículo 7. Los Gobernadores Provisionales de los Estados convocarán a elecciones para Poderes Locales a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarda cada Estado, los autorice el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o en su caso, el Presidente de la República, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas tomen posesión de sus cargos antes del día primero de julio del presente año, hecha excepción de los Estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarán los poderes locales hasta que el orden sea restablecido.

Artículo 2. Para ser Gobernador de un Estado se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva, en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 3. Los Gobernadores Provisionales de los Estados dividirán sus respectivos territorios en tantos distritos electorales cuantos estimaren convenientes, en atención al censo de la población, pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos menos de quince.

Artículo 4. Quedan facultados los Gobernadores de los Estados para hacer en las leyes locales las modificaciones necesarias para que se cumplan debidamente las disposiciones anteriores.

Artículo 5. Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constitu-

yentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente.

Artículo 6. Esta ley se publicará por bando solemne en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, Capital de la República, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica. Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.³

Cabe subrayar que la importante disposición contenida en el 5o. precepto de Venustiano Carranza obvió el mecanismo de reforma constitucional contenido en la mayoría de las constituciones de los estados, que exigía que una reforma constitucional local fuese propuesta por una Legislatura pero aprobada por la siguiente. Haber seguido ese procedimiento de reforma y adición constitucional en cada Estado, hubiese ralentizado la implantación del derecho de la Revolución —al menos— por dos años, con el peligro político que ello entrañaba de provocar más levantamientos por este solo hecho. Y en este punto, como en otras tantas cuestiones que tenían que ver con el Derecho político en tiempos de excepción de la República, Venustiano Carranza siguió el ejemplo de la generación de 1857, que en su día —12 de febrero de 1857— publicó una disposición transitoria configurada para que las constituciones estatales adoptaran las nuevas disposiciones de la recién promulgada Constitución del 1857. Tal prescripción legada por los doctos juristas de la Reforma, era bien conocida por Carranza.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES DEL 5 DE ABRIL DE 1919.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes fue aprobada el 5 de abril de 1919 por la XXVI Legislatura del Congreso del estado y promulgada por el gobernador Aurelio L. González. A la letra, ésta dice:

³ *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 45-48.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES¹

El Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en uso de sus facultades, previos los requisitos señalados en el artículo 1º del decreto de fecha 8 de mayo del año en curso, reforma en los siguientes términos la Constitución Política del Estado, expedida el 18 de octubre de 1868.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO Declaración de derechos

Artículo 1º- El Estado reconoce que todos los hombres son por su naturaleza libres y tienen ciertos derechos imprescriptibles desde el momento en que viven en sociedad, tales como los de seguridad personal, de libertad y el de propiedad, que todos deben respetar.

Artículo 2º- También reconoce el Estado que estos derechos son la base de las instituciones sociales y que en consecuencia, las leyes deben asegurarlos y proteger igualmente a todos los hombres.

Artículo 3º- Los Funcionarios y empleados públicos tendrán como inviolables esos derechos, lo mismo que el de petición de palabra o por escrito; más en materias políticas, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos del Estado o de la República. A toda peti-

¹ Publicada en el *Periódico Oficial* del Estado de Aguascalientes, los domingos 9, 16 y 23 de septiembre de 1917.

ción debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido y ésta tiene obligación de hacerlo saber en breve término al peticionario.

Artículo 4º- Ningún poder público puede suspender los efectos de la leyes. Sólo la Legislatura del Estado tiene facultad de reformarlas o derogarlas.

Artículo 5º- Las leyes son iguales para todos. El Poder Público no tiene más facultades que las que ellas conceden.

TITULO SEGUNDO

—

CAPITULO PRIMERO

De la soberanía del Estado y de la forma de Gobierno

Artículo 6º- En su régimen interior, el Estado es libre y soberano; pero unido a las demás partes integrantes de la Federación en la forma establecida por la Ley fundamental.

Artículo 7º- El Gobierno del Estado, es republicano, popular, representativo.

CAPITULO SEGUNDO

Del territorio del Estado

Artículo 8º- El territorio del Estado es el que comprenden los Municipios de Aguascalientes, Calvillo, Rincón de Romos, Asientos, Tepezalá, San José de Gracia, Cosío y Jesús María, conservando el Estado su extensión y límites conforme al artículo cuarenta y cinco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO TERCERO

De los habitantes y ciudadanos del Estado

Artículo 9º- Son habitantes del Estado todos los que en él residen.

Artículo 10°- Son Ciudadanos del Estado los individuos nacidos o vecindados en él, teniendo dieciocho años siendo casados y veintiuno siendo solteros. Los individuos mexicanos desde el momento en que sean vecinos del Estado.

La vecindad en el Estado, se adquiere por dos años de residencia continua en su territorio.

Artículo 11°- Son derechos de los habitantes del Estado:

I. Votar en las elecciones populares, siempre que el individuo sea Ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos conforme al título primero de la Constitución General y artículo octavo de esa Constitución.

II. Ser votado en toda elección popular y desempeñar cualquier empleo del Estado, siempre que tenga la edad y condiciones que la Ley exige en cada caso.

Artículo 12°- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Si son mexicanos, las que se detallan en el artículo treinta y uno de la Constitución General.

II. Si son Ciudadanos del Estado, las que se expresan en la fracción anterior y además las que prescribe el artículo 36 de la Constitución.

III. Si son extranjeros, contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes; respetar las instituciones y obedecer las mismas leyes ya las autoridades del Estado, sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales del mismo, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos.

TITULO TERCERO



CAPITULO UNICO

Artículo 13°- El Supremo Poder del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un solo individuo o Corporación, ni depositarse el Legislativo en una persona.

TÍTULO CUARTO



CAPÍTULO PRIMERO

Del poder legislativo

Artículo 14°- El Poder Legislativo residirá en una Asamblea que se denominará: Congreso del Estado.

Artículo 15°- El Congreso del Estado se compondrá por lo menos de quince Diputados electos popularmente cada dos años. Los individuos respecto de quienes la Diputación Permanente declare que han obtenido la mayoría de votos, conforme a la fracción tercera del artículo 31, instalados en Junta preparatoria del Congreso harán la calificación de la elección, declarando quiénes son diputados conforme a la ley.

Artículo 16°- La base para elección, será el número de habitantes, eligiéndose por cada Distrito Electoral de nueve mil de ellos o fracción que exceda de cinco mil, un Diputado propietario y un suplente.

Artículo 17°- Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.
- III. Ser originario o vecino del Estado y con domicilio en el Municipio por el cual sea electo cuando menos un año antes de la fecha en que se verifique la elección. La vecindad para ser Diputado se adquiere en cuatro años de residencia en el Estado. El domicilio no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos o de comisiones conferidas en servicio del Estado.
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la Policía o fuerza pública del Distrito en que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella.
- V. No ser Secretario de Gobierno ni Magistrado al Supremo Tribunal, salvo que se separe de sus funciones sesenta días antes de la elección.
- VI. No ser Juez ni Presidente Municipal en el Distrito donde se pretenda su elección, a menos que cese en sus funciones sesenta días antes de ella.

Artículo 18°- Los diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 19°- El Congreso se instalará cada dos años el dieciséis de Septiembre posterior a la elección.

Artículo 20°- El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones, comenzando el primero el dieciseis de septiembre y concluyendo el dieciseis de diciembre, y el segundo, de dieciseis de marzo al dieciseis de junio del año siguiente, ocupándose de preferencia en este último período de la discusión y aprobación de los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y Municipios, para el siguiente año fiscal. Este empezará el primero de julio y concluirá el treinta de junio del año siguiente.

Artículo 21°- El Congreso, fuera de los períodos que señala el artículo anterior, celebrará sesiones extraordinarias cuando fuere convocado al efecto por el Ejecutivo, en los términos del artículo 41, fracción XVI o por la Comisión Permanente, en el caso del artículo 31, fracción VI; pero en ella solo se ocuparán de los negocios para los cuales se hubiere convocado.

Artículo 22°- El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Para obtener tal concurrencia, los Diputados presentes se reunirán el día designado por la ley y conminarán a los ausentes con las penas que señale el Reglamento respectivo.

CAPITULO SEGUNDO

De la iniciativa y formacion de las leyes

Artículo 23°- La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. A los Diputados.
- II. Al Gobernador.
- III. Al Supremo Tribunal, en lo que se relacione con el ramo de justicia.
- IV. A los Ayuntamientos, en asuntos del ramo Municipal.

Artículo 24°- Se anunciará al Ejecutivo cuando menos con un día de anticipación, siempre que haya de discutirse un proyecto de ley a fin

de que si lo cree conveniente pueda enviar al Congreso, un orador que, sin voto, tome parte en los debates.

En los mismos términos se anunciará al Supremo Tribunal de Justicia en el caso de que el proyecto se refiera a asunto del propio ramo.

Los Ayuntamientos al hacer su iniciativa, si lo juzgau conveniente, designarán su orador a quien con la anticipación de que se habla en el inciso que antecede, se hará saber el día en que dicha iniciativa se discuta, siempre que señale domicilio en la población donde residan los Supremos Poderes del Estado.

Artículo 25°- Desechada una iniciativa, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

Artículo 26°- Las iniciativas adquirirán el carácter de ley, cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo. Las leyes son obligatorias en cada Municipio 48 horas después de su publicación en el Periódico Oficial, salvo cuando el Congreso del Estado acuerde que la promulgación de ellas, se haga por decreto especial.

Artículo 27°- Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitir las observaciones a este Cuerpo, dentro de cinco días útiles para que tomadas en consideración, se examine de nuevo el asunto. En caso urgente, a juicio del Congreso, el término de que se trata será sólo de tres días y así se comunicará al Ejecutivo. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones; en el cual caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que dicho Cuerpo esté reunido. El proyecto de ley al cual se hubiere hecho observaciones será promulgado desde luego, si el Congreso vuelve a aprobarlo por las dos terceras partes del número total de sus miembros.

Los proyectos de Ley aprobados por el Congreso se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios.

Artículo 28°- La facultad que establece el artículo anterior en favor del Ejecutivo, no podrá comprender las resoluciones que dicte el Congreso como Colegio Electoral o como Jurado.

CAPITULO TERCERO
De las facultades del congreso

Artículo 29°- Son facultades del Congreso:

- I.- Legislar en todos los ramos del Régimen interior del Estado y expedir Leyes y ejecutar actos sobre materias que la Constitución General encomiende a las Legislaturas Locales.
- II.- Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que crea necesarias, para que, por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.
- III.- Fijar la División política, administrativa y judicial del Estado.
- IV.- Determinar a propuesta del Ejecutivo y de los Ayuntamientos respectivamente, los gastos del Estado y de los Municipios para cada ejercicio fiscal y las contribuciones para cubrirlos, y examinar y aprobar las cuentas corrientes.
- V.- Crear y suprimir los empleos públicos.
- VI.- Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con la limitación que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General; aprobar o nó los contratos respectivos y reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado. En estos casos se necesita la aprobación, cuando menos, de las dos terceras partes del número total de Diputados.
- VII.- Hacer el escrutinio de los votos respectivos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya tenido mayoría.
- VIII.- Elegir a los Magistrados propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia, obrando como Colegio Electoral.
- IX.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas.
- X.- Convocar a elecciones, cuando fuere necesario, y decidir su legalidad, en caso que se represente contra ellas.
- XI.- Conocer de las renunciaciones de los Diputados, del Gobernador y de los Magistrados.
- XII.- Conceder licencias a los Funcionarios Públicos para separarse de sus cargos. A los Magistrados cuando ésta fuere por más de dos meses

y al Gobernador, para salir del territorio del Estado, cuando fuere por más de cuarenta y ocho horas, en cuyo caso se nombrará la persona que deba sustituirlo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de esta Constitución.

XIII.- Erigirse en jurado de acusación y de sentencia, en los casos que señalan los artículos 55, 56 y 57.

XIV.- Aprobar o nó los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión.

XV.- Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado.

XVI.- Dirimir las competencias y resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal, salvo lo prevenido en los artículos 76, fracción VIII y 105 de la Constitución General.

XVII.- Conceder amnistías y condonación de penas.

XVIII.- Nombrar y remover libremente a los empleados dependientes de su Secretaría y de la Contaduría Mayor de Hacienda.

XIX.- Investir al Gobernador de facultades extraordinarias, cuando por circunstancias determinadas se hiciere necesario, y aprobar o reprobado los actos emanados de aquellas.

XX.- Formar su Reglamento interior y dictar las disposiciones necesarias para el servicio de sus oficinas.

XXI.- Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.

CAPITULO CUARTO

De la diputación permanente

Artículo 30°- Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco miembros de aquel Cuerpo como propietarios y de cinco como suplentes, electos en la forma y términos que señale el Reglamento respectivo.

Artículo 31°- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Conceder las licencias y el permiso a que se refiere la fracción XII del artículo 29.

II. Recibir las Actas relativas a la elección de Diputados, para declarar quiénes han obtenido mayoría de votos, a fin de que se reúnan los propietarios el día designado por la Ley, y las relativas, a las elecciones de Gobernador, para el solo efecto de entregarlas al Congreso.

III. Instalar las juntas preparatorias del nuevo Congreso.

IV. Llamar a los suplentes de la misma Diputación para cubrir las faltas temporales y absolutas de los propietarios.

V. Si algún motivo grave exigiera la reunión del Congreso o el Gobierno lo solicitare, será convocado por la Diputación Permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel o aquellos para que hubiere sido convocado. El período de sesiones extraordinarias no podrá exceder de un mes.

TITULO QUINTO

—

CAPITULO PRIMERO

Del poder ejecutivo

Artículo 32°- El Poder Ejecutivo se deposita en un individuo que se denominará Gobernador del Estado.

Artículo 33°- Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III. Ser originario del Estado y con domicilio legal en el cuando menos cuatro años antes de la elección.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni en las fuerzas del Estado, cuando menos sesenta días antes de la elección.

V. No ser Secretario de Gobierno, salvo que se separe del cargo, noventa días antes de la elección.

VI. No haber sufrido condena alguna impuesta por los Tribunales, que hubiere excedido de un mes de arresto.

Artículo 34°- El Gobernador será electo popularmente cada cuatro años y empezará a ejercer sus funciones el primero de diciembre posterior a la elección, protestando éste ante el Congreso del Estado. Nunca podrá ser reelecto.

No podrán ser electos para el período inmediato los Ciudadanos que hayan desempeñado el Poder Ejecutivo como Gobernadores sustitutos; pero en caso de licencia del Gobernador, el Interino podrá ser electo en el período inmediato, siempre que hubiere cesado en sus funciones cuatro meses antes de celebrarse la elección.

Artículo 35°- En las faltas absolutas del Gobernador, se procederá a nueva elección y el que resulte electo tomará posesión de su cargo luego que se haga la declaratoria correspondiente.

En las faltas temporales y en las absolutas, mientras se verifica la elección y se presenta el nuevamente electo, entrará en ejercicio del Poder Ejecutivo, interinamente, el C. Diputado a quien designe el Congreso por mayoría absoluta de votos, en escrutinio secreto, y obrando como Colegio Electoral. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriere en el último año del período constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias, sino que la persona que desempeñare el Poder Ejecutivo, por designación de la Legislatura, seguirá encargado de él hasta que concluya dicho período.

Artículo 36°- Si al comenzar el período constitucional no se presentare el Gobernador o la elección no estuviere hecha ni declarada el primero de diciembre, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período hubiere terminado y entonces, así como las faltas repentinas, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el Diputado que dicha Corporación designe si ésta estuviere en funciones; en caso contrario lo será el Presidente de la Diputación Permanente, quien tendrá obligación de convocar en el acto al Congreso a sesiones extraordinarias.

Artículo 37°- El Gobernador no puede separarse del territorio del Estado ni del ejercicio de sus funciones sino con permiso del Congreso o de la Diputación Permanente; salvo que su ausencia del territorio sea por menos de cuarenta y ocho horas, pues entonces no se necesitará el permiso ni se le considerará separado del ejercicio de sus funciones.

Artículo 38°- Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un Funcionario que se denominará Secretario de Gobierno.

Artículo 39°- El Secretario o quien conforme a la Ley haga sus veces, autorizará con su firma las disposiciones y decretos que el Gobernador diere o promulgare en uso de sus facultades; sin ese requisito no tendrán fuerza legal.

El individuo que desempeñe el cargo de Secretario de Gobierno, deberá ser ciudadano y vecino del Estado.

Artículo 40°- Las Autoridades subalternas que dependan del Gobernador y sus facultades, son la que determina la ley.

CAPITULO SEGUNDO

De las facultades y obligaciones del Gobernador

Artículo 41°- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar, publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, haciendo uso en su caso de la facultad que le concede el artículo 26.

II. Presentar al Congreso cada año los Proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, formados para que rijan en el ejercicio fiscal venidero, y al día siguiente de la apertura del primer período de sesiones ordinarias, una Memoria del estado de la Administración Pública.

III. Asistir a la apertura del primer período de sesiones del Congreso y presentar por escrito cuando se abra un período de sesiones extraordinarias promovido por él, las razones o causas que hicieron necesaria la convocatoria.

IV. Dar y pedir informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración y al Tribunal, sobre el de Justicia.

V. Reconocer, cuando se hubiere dividido en varios grupos la Legislatura a aquel que tenga cuorum legal conforme a esta Constitución.

VI. Reasumir facultades extraordinarias cuando por graves trastornos del orden público, no se pudiese reunir el Congreso, a quien dará cuenta inmediatamente que se reuna, de lo que hiciere para su aprobación o reprobación.

VII. Celebrar convenios sobre límites con los Estados vecinos con el requisito establecido en la fracción XIV del artículo 29.

VIII. Formar los reglamentos necesarios para el buen despacho de la Administración Pública, salvo cuando el Congreso se reserve la facultad de expedir los reglamentos de determinadas leyes.

IX. Nombrar y remover al Secretario de Gobierno, al Tesorero General del Estado y a los Funcionarios y Empleados cuyo nombramiento o remoción no corresponda conforme a la Ley a otra autoridad, dando cuenta al Congreso con tales nombramientos, suspensiones o remociones.

X. Suspender a los Municipales cuando no cumplan con su deber, o cuando se hicieren indignos del cargo que desempeñan, dando cuenta inmediatamente al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso.

XI. Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales con arreglo a las leyes.

XII. Cuidar de la conservación del orden público, disponiendo al efecto de las fuerzas armadas del Estado y del Municipio donde residen habitual o transitoriamente.

XIII. Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales.

XIV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, debiendo hacerlo a la mayor brevedad en los casos graves de responsabilidad de Funcionarios y empleados públicos que gocen de fuero.

XV. Conceder indultos y reducción de penas en los términos que lo prescriban las leyes respectivas.

TITULO SEXTO



CAPITULO UNICO

De la administracion municipal

Artículo 42°- La Administración Municipal se ejerce por los Ayuntamientos que residirán en las Cabeceras de los Municipios.

Artículo 43°- Los miembros de los Ayuntamientos serán vecinos del Estado y electos popularmente, debiendo tener domicilio legal en

el Municipio en que hubieren de funcionar, por lo menos seis meses antes de la elección. Los Ayuntamientos, a partir de las elecciones que deban verificarse en mil novecientos dieciocho, se renovarán por mitad cada año, comenzando por los miembros que tengan número impar.

En el presente año la elección se verificará de acuerdo con la ley vigente.

Las renunciaciones y las licencias de los Munícipes se admitirán y concederán por los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 44°- Las atribuciones y las facultades de los Ayuntamientos, así como el número de individuos de que los forman, se determinarán en las leyes.

Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que en cantidad suficiente les señale la Legislatura del Estado.

Los Municipios tienen personalidad Jurídica para todos los efectos legales.

Su superior inmediato gerárquico será el Gobernador, con quien se comunicarán sin ningún intermediario.

TITULO SEPTIMO

—

CAPITULO UNICO Del poder judicial

Artículo 45°- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de primera instancia, Jueces Menores, Alcaldes y Jurados.

Artículo 46°- El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en acuerdo pleno o en Salas que se formarán en los términos que prescriba la Ley.

Artículo 47°- Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser Mexicano por nacimiento, domiciliado legalmente en el Estado, cuando menos seis meses antes del día de la elección.

II. Ser abogado con título oficial, no obteniendo a título de suficiencia, ni por decreto especial y tener cuando menos cuatro años de práctica forense reconocida.

III. Tener treinta años cumplidos de edad, el día de la elección, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y haber observado una buena conducta pública y notoria.

Artículo 48°- Los Magistrados serán electos por el Congreso en funciones de Colegio Electoral, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto.

Durarán en su encargo el tiempo que la ley señale, pero desde el año de mil novecientos veintitrés los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observen mala conducta, previo el juicio de responsabilidad respectivo, o por falta de alguna de las cualidades que para tales cargos requiere la Ley, así como por ineptitud para el desempeño del mismo cargo, que calificará quién hubiere hecho el nombramiento.

Artículo 49°- Los Jueces de Primera Instancia y Menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia en los términos de la ley- Los Alcaldes serán de elección popular.

Artículo 50°- Para ser Juez de Primera Instancia, se necesita ser abogado con título oficial no expedido a título de suficiencia ni por decreto especial, y si fuere propietario una práctica de tres años cuando menos.

Artículo 51°- La Ley organizará los Tribunales y Ministerio Público, así como lo relativo a Jurados.

Artículo 52°- Corresponde exclusivamente al Tribunal de Justicia:

I. Formar su Reglamento Interior.

II. Nombrar Jueces de Primera Instancia y Menores y permitir que se proceda criminalmente contra de ellos.

III. Conocer de los procesos, en la forma de que después se hablará, que por delitos oficiales se animen contra el Gobernador, los Diputados, el Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia y los Municipales.

IV. Conceder licencias a las Jueces y Alcaldes y admitir las renunciaciones de los mismos.

V. Conceder licencia hasta por dos meses, a los Magistrados para que se separen del ejercicio de sus funciones y llamar a los suplentes respectivos por el orden numérico que les corresponda.

VI. Nombrar y remover, en la forma que determinen las leyes, a los demás empleados subalternos del Poder Judicial.

TITULO OCTAVO



CAPITULO PRIMERO

De las responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos

Artículo 53°- Todo Funcionario y empleado público es responsable por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas oficiales en que incurra en el ejercicio del mismo; pero el Gobernador sólo podrá ser acusado por violación expresa de esta Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 54°- Se concede acción popular para exigir la responsabilidad de los Funcionarios y empleados públicos, a excepción de la que provenga de delitos en que se requiera la querrela necesaria.

Artículo 55°- Siempre que se trate de un delito de orden común cometido por los Diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Secretario de Gobierno, el Jefe del Ministerio Público y los Municipales, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En el caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes.

Artículo 56°- De los delitos y faltas oficiales en que incurran los Funcionarios a que se refiere el artículo anterior, exceptuando los Magistrados, conocerán el Congreso como Jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo pleno, como Jurado de sentencia.

El Jurado de acusación declarará a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o nó culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaración fuere absolutoria, el Funcionario continuará en el desempeño de su cargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo y será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. Este, erigido en Jurado de sentencia, oyendo al acusador si lo hubiere, al Jefe del Ministerio Público y al reo, por sí o por medio de su defensor, aplicará a mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Artículo 57°- Si hubiere de formarse causa por delitos oficiales a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se iniciará y concluirá ante el Congreso quien resolverá, como Jurado de acusación y de sentencia, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 58°- Contra los Funcionarios Públicos de que habla el artículo cincuenta y dos, fracción tercera, sólo podrá procederse por responsabilidades comunes u oficiales previo el permiso correspondiente; quedando por esto separados del ejercicio de sus funciones y sometidos a los Jueces ordinarios.

Artículo 59°- La declaración de haber lugar a formación de causa o el permiso para proceder a que se refiere el artículo cincuenta y dos fracción III de esta Constitución, se requieren en cuanto a los Funcionarios de elección popular, desde la fecha en que sean electos y en los demás casos, desde que entren en ejercicio de su encargo, aún por delitos cometidos con anterioridad.

Artículo 60°- A excepción del Gobernador, todo Funcionario o empleado público que esté separado del ejercicio de su encargo, no goza de fuero constitucional que por razón de éste le pertenecería.

Artículo 61°- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales de Funcionarios o Empleados públicos que gocen de fuero constitucional, sólo podrán exigirse durante el ejercicio del cargo y en un año después.

- Artículo 62°- En juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad.
- Artículo 63°- Pronunciada una sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos y faltas oficiales no puede concederse al reo la gracia de indulto.

CAPITULO SEGUNDO Previsiones generales

- Artículo 64°- Los Supremos Poderes deben residir en la Capital del Estado y no podrán trasladarse ni aún provisionalmente sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados.
- Artículo 65°- Toda elección popular será directa en los términos de la ley, exceptuando las que haga el Congreso para suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas y para designar los Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia.
- Artículo 66°- Nadie puede ejercer, a la vez, dos o más cargos de elección popular; pero el individuo electo deberá optar por alguno de ellos.

Los ciudadanos que hubieren sido electos Diputados o Municipales y no se presentaren al desempeño de su encargo, treinta días después del día en que el Congreso o el Ayuntamiento empezaren sus labores, se considerará por este solo hecho renunciado el respectivo cargo.

- Artículo 67°- Todo encargo o empleo público es incompatible con cualquiera otro de la Federación, salvo los de los ramos de Instrucción y Beneficencia.

Los Diputados propietarios y los suplentes en ejercicio, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo del Estado o Federal, por los cuales se disfrute sueldo; salvo los cargos honoríficos en sociedades Científicas, Literarias, Instrucción o de Beneficencia, si no es por licencia previa del Congreso; pero entonces cesará en sus funciones respectivas mientras dure la nueva ocupación. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

Los Magistrados propietarios y los Jueces no podrán, en ningún caso, ejercer la abogacía sino en causa propia, ni aceptar y desem-

peñar empleo o cargo de la Federación, del Estado o particulares, salvo los cargos honoríficos en Asociaciones Científicas, Literarias, Instrucción o de Beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Magistrado.

Artículo 68°- Los cargos de elección popular directa son preferentes a los nombramientos y renunciabiles solamente por causa grave que calificará la Corporación o el Funcionario a quien toque conocer de las renunciaciones. Los demás cargos serán aceptables voluntariamente.

Artículo 69°- Los Funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes, como principio del período que les corresponde, solo durarán en sus funciones el tiempo que les falte para cumplir dicho período.

Artículo 70°- Cuando por circunstancias imprevistas no pudieren instalarse el Congreso o el Supremo Tribunal de Justicia, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución, lo harán luego que sea posible.

Artículo 71°- Nunca se impondrán préstamos forzosos ni por las oficinas se hará gasto alguno que no conste en los Presupuestos o que sean aprobados por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsables tanto a las Autoridades que la manden como a los empleados que la obedezcan.

CAPITULO TERCERO De las Reformas a esta Constitución

Artículo 72°- Esta Constitución sólo podrá reformarse con los requisitos siguientes:

I.- Iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos para su discusión, y si del cómputo efectuado por la Cámara de los votos individuales y no por cuerpos, resultare que hay mayoría en favor de la reforma, se declarará parte de esta Constitución.

II.- Si transcurrieren quince días sin que los Ayuntamientos remitiesen al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma.

CAPITULO CUARTO

De la inviolabilidad de esta Constitución

Artículo 73°- Esta Constitución conservará su vigor aunque un trastorno público interrumpa su observancia. Si se estableciere un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su libertad, volverá a ser acatada y con sujeción a la misma y a las leyes que diere origen, serán juzgados los que la hubieren infringido.

ARTICULOS TRANSITORIOS

—

- 1° Esta Constitución comenzará a regir el 10 de septiembre del presente año.
- 2° El actual Poder Legislativo durará hasta el 15 de Septiembre de 1918, y los Poderes actuales, Ejecutivo y Judicial, hasta el 30 de noviembre de 1920.
- 3° El actual Congreso se ocupará de preferencia de las reformas de la Legislación del Estado en consonancia con la Constitución General del país, y la particular del Estado.

Expedida en el Salón de sesiones del Congreso del Estado a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete.- *Mariano Ramos*, Diputado propietario por el 1er. Distrito electoral, Presidente.- *Manuel S. Flores*, Diputado propietario por el 13° Distrito electoral, Vicepresidente.- *Juan Díaz Infante*, Diputado propietario por el 3er. Distrito de la Capital.- *Rafael Sotura*, Diputado propietario por el 5° Distrito de la Capital.- *Blas E. Romo*, Diputado propietario por el 6° Distrito perteneciente a Rincón de Romos.- *Manuel I. Ramírez*, Diputado suplente por el 7° Distrito.- *Jesús Díaz Infante*, Diputado suplente por el 8° Distrito.- *R. V. Romo*, Diputado suplente por el 9° Distrito.- *Ezequiel Palacio*, Diputado propietario por el 10° Distrito perteneciente a Calvillo.- *Rafael Morán*, Diputado suplente por el 11° Distrito electoral perteneciente a Calvillo.- *Juan E. López*, Diputado

254 • EL DERECHO DE LA REVOLUCIÓN...

propietario por el 12° Distrito perteneciente a *Jesús María*.- *Gabriel Landín*, Diputado propietario por el 14° Distrito.- *Samuel G. García*, Diputado propietario por el 15° Distrito.- *Alberto E. Pedroza*, Diputado propietario por el 4° Distrito electoral, Secretario.- *Samuel J. Guerra*, Diputado propietario por el 2° Distrito electoral, Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y se circule para los fines consiguientes.

Sancionada en Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete.- *Aurelio L. González*.- *Lic. A. Delgado*, Srio.



LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES DE LA BAJA CALIFORNIA Y QUINTANA ROO

El presidente Venustiano Carranza configura el derecho político de la capital de la República federal, para concluir en ésta el periodo de excepcionalidad y retornar a la normalidad constitucional. Y para tal efecto, emite el cuerpo normativo que sería igualmente vinculante para los territorios de la Baja California y Quintana Roo.

De esta norma destaca el hecho de disponer que el Distrito Federal tendría como titular del Poder Ejecutivo local un Gobernador nombrado directamente por el presidente de la República y removido por él —para evitar que, como sucedió con Francisco I. Madero, las autoridades locales pudieran en el futuro llegar a apuntar sus armas y competencias de derecho público contra el presidente de la República, contra el Poder Legislativo de todos los mexicanos y contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, posibilidad especialmente peligrosa de un gobierno local con fuerza pública cuyo ámbito territorial de actuación coincidía con el de los poderes federales. No podía olvidar Venustiano Carranza el apoyo que la usurpación de Victoriano Huerta había tenido en las autoridades locales de la ciudad de México. Y por ello complementariamente, para evitar este potencial peligro de conflicto entre los poderes federales y los poderes locales, se establecía que la legislación local del Distrito Federal —que seguiría fungiendo como capital de la República de todos los mexicanos—, sería emitida por el Congreso de la Unión, quien por tanto aprobaba los gastos de la burocracia local incluida las fuerzas de seguridad pública.

Por otra parte la Ley que venimos comentando se ocupaba también de establecer con toda claridad el mando de los poderes federales en los territorios de la Baja California y de Quintana Roo —la sujeción sin cortapisas de las autoridades locales de estas entidades, que eran nombradas y removidas desde la ciudad de México. Ello en previsión de que se tuviese que actuar frente a las ambiciones territoriales de

potencias extranjeras que históricamente se habían manifestado sobre Baja California, así como por la ubicación militarmente estratégica de Quintana Roo en el sureste mexicano —que en el pasado también había despertado el apetito territorial de otras naciones.

Cabe mencionar por último que la Ley para el Distrito Federal y los territorios federales, aun cuando no era aplicable a los estados, fue sumamente influyente en un buen número de ellos en cuanto a la organización política del municipio libre, ya que les sirvió de modelo. La Ley se expidió en los siguientes términos:

LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES



LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

CAPÍTULO I

Del Gobierno del Distrito Federal y de los Territorios

Artículo 1. El Gobierno del Distrito Federal y de cada uno de los territorios de la Federación, estará a cargo de un Gobernador que directamente dependerá del Presidente de la República y será nombrado y removido por éste.

Artículo 2. El Gobernador del Distrito Federal acordará directamente con el Presidente de la República; pero los Gobernadores de los Territorios se entenderán y comunicarán con él por conducto de la Secretaría de Estado, la que sólo servirá de intermediario para transmitirles las órdenes, acuerdos o resoluciones de dicho Primer Magistrado.

CAPÍTULO II

De las calidades, facultades y obligaciones del Gobernador del Distrito Federal y del de cada uno de los Territorios

Artículo 3. Para ser Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio de la Federación, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

Artículo 4. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, no podrá aceptar ningún cargo ni otra comisión de la Federación o del Municipio, por el que se disfrute sueldo, bajo la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

Artículo 5. El Gobernador del Distrito Federal, y el de cada uno de los Territorios disfrutarán como compensación de sus servicios la cantidad que señale el presupuesto de egresos respectivos.

Artículo 6. Son obligaciones del Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, las siguientes:

- I. Promulgar y hacer cumplir las leyes federales;
- II. Promulgar y hacer cumplir las leyes que expida el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorios de la Federación;
- III. Cumplir las órdenes y resoluciones del Presidente de la República, siendo responsables de las que importen una violación de la Constitución Federal y de las leyes que de ella emanen;
- IV. Cuidar de la seguridad de los caminos, calzadas y canales, así como de los campos y despoblados del Distrito Federal o del Territorio que esté a su cargo;
- V. Prestar al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Federación, del Distrito Federal o del Territorio respectivo, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- VI. Tener bajo su vigilancia las penitenciarías, cárceles y demás lugares en que se extingan las penas que impongan los tribunales, haciendo que dichas penas se cumplan estrictamente de acuerdo con las sentencias que las decreten y las leyes que las establezcan o reglamenten;
- VII. Cuidar que se cumplan con toda exactitud los reglamentos de las prisiones en que se extingan penas y las leyes relativas a ellas, consignando a la autoridad judicial a los responsables de infracciones que constituyan un delito, o castigando las faltas de disciplina en los términos que dichas leyes o reglamentos prevengan;
- VIII. Cuidar de que los servicios públicos en los hospitales, consultorios, casas de huérfanos o desvalidos y demás establecimientos de asistencia sostenidos por el Distrito Federal o Territorio estén debidamente atendidos, y de que se cumplan y observen debidamente las

leyes y reglamentos correspondientes, imponiendo las correcciones disciplinarias que procedan o poniendo a disposición de los tribunales a los que se hicieren responsables de algún delito;

IX. Cuidar de que los empleados que administran fondos públicos pertenecientes al Distrito Federal o Territorio, caucionen debidamente su manejo;

X. Vigilar la contabilidad de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio, haciendo que ésta se lleve con toda regularidad y con arreglo a lo que dispongan sobre el particular las leyes y reglamentos respectivos;

XI. Ejecutar los trabajos públicos del Distrito Federal o Territorio, conforme a los presupuestos y planos aprobados por el Presidente de la República o cuidar que se ejecuten de acuerdo con los contratos que al efecto se celebraren, si se hicieren por contrato;

XII. Formar los padrones de alistamiento de la Guardia Nacional en el Distrito Federal o Territorio, y organizar y disciplinar dicha Guardia, conforme a los Reglamentos que expida el Congreso de la Unión;

XIII. Formar el censo de la población del Distrito Federal o Territorio en los términos que dispongan la ley de la materia y su reglamento;

XIV. Formar la estadística del Distrito Federal o Territorio haciendo que comprenda todas las manifestaciones de la vida social, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes;

XV. Formar cada año con la oportunidad debida, el presupuesto de ingresos y egresos del Distrito Federal o Territorio, para el año fiscal siguiente, sometiéndolo a la aprobación del Presidente de la República, para que él, a su vez, lo someta a la aprobación del Congreso de la Unión según proceda;

XVI. Rendir cada año la cuenta de gastos del año anterior para que el Presidente de la República pueda presentarla con toda oportunidad al Congreso de la Unión.

Artículo 7. Son facultades del Gobernador del Distrito Federal y de un Territorio, las siguientes:

I. Nombrar y remover, con aprobación del Presidente de la República, al Secretario de Gobierno, Tesorero General de la Penitenciaría, Inspector General de Policía, Director General de Instrucción Pública

- dependiente del Gobierno; y Director General de Instrucción Militar; y nombrar y remover libremente a los demás empleados del Gobierno cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;
- II. Tener el mando supremo de la policía de la ciudad o población donde resida y de la policía de seguridad en todo el Distrito Federal o Territorio respectivo;
- III. Autorizar con su firma y la de su Secretario todas las órdenes de pago que se expidan a cargo de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio;
- IV. Atender a la conservación y reparación de los caminos vecinales que no estén a cargo de los municipios, y de los nacionales que estén a cargo del Distrito Federal y Territorios, según las leyes federales;
- V. Cuidar de que los menores de quince años del Distrito Federal o Territorio, asistan con toda puntualidad a las escuelas públicas o privadas, a recibir educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública respectiva;
- VI. Cuidar de que la instrucción pública, sea en las escuelas municipales o en las particulares del Distrito Federal o Territorio, se impartan con estricta sujeción a lo que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes, promoviendo todo lo que fuere necesario para que el Ayuntamiento de cada municipio tenga el número de escuelas que exija su población escolar;
- VII. Cuidar de que el Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del Distrito Federal o Territorio forme y tenga siempre al corriente el catastro correspondiente, en los términos que ordena la fracción I del artículo 36 de la Constitución Federal, así como también los padrones electorales, haciendo que al efecto se cumplan las leyes y los reglamentos que con tal motivo se expidieren;
- VIII. Vigilar cuidadosamente por la conservación del orden y la paz pública en el Distrito Federal o Territorio, dictando todas las medidas urgente que al efecto se necesiten, a reserva de dar cuenta con ellas al Presidente de la República;
- IX. Expedir con aprobación del Presidente de la República todos los reglamentos para los servicios públicos del Distrito Federal o Territorio;

X. Corregir disciplinariamente las faltas de los empleados que dependan del Gobierno, suspendiendo, en casos urgentes a aquellos en el ejercicio de sus funciones, en caso de que no puedan ser removidos sin aprobación del Presidente de la República, a reserva de poner en conocimiento de éste dicha suspensión .

Artículo 8. El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio de la Federación, tendrá la planta de empleados que determine su presupuesto de egresos.

CAPÍTULO III Del Secretario de Gobierno

Artículo 9. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá un Secretario de Gobierno.

Artículo 10. para ser Secretario de Gobierno se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. Ser abogado de profesión con título expedido por autoridad o corporación autorizada al efecto;
- IV. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal; y
- V. No pertenecer al estado eclesiástico;

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Secretario de Gobierno:

- I. Autorizar con su firma todas las ordenes, resoluciones o determinaciones del Gobernador;
- II. Recibir y llevar correspondencia oficial del Gobernador; cuidando que las contestaciones o resoluciones se comuniquen con toda oportunidad a quien corresponda;
- III. Tener a su cargo el archivo del gobierno, haciendo que aquél se conserve en perfecto orden y en toda limpieza;
- IV. Cumplir las órdenes y acuerdos del Gobernador;

- V. Cuidar de que todos los empleados de las oficinas que dependan inmediatamente del Gobierno, concurren con toda puntualidad y desempeñen debidamente sus labores, dando cuenta al Gobernador de las faltas que se cometieren para que se impongan las correcciones disciplinarias que procedan;
- VI. Dar cuenta diariamente al Gobernador, a la hora que éste señale, con los documentos que reciba y, en cualquier tiempo, con los asuntos que fueren de carácter urgente;
- VII. Preparar los informes que tenga que rendir el Gobernador y rendir los que éste funcionario le pida sobre algún asunto;
- VIII. Cuidar de que los expedientes relativos a los negocios que se tramitan en el Gobierno, se lleven con la separación debida, en la oficina y por el empleado que corresponda y con todo orden y limpieza;
- IX. Asistir a las horas ordinarias de oficina, que serán de las 8 a. m. a las 12 m. y de las 3 a las 7 p. m., y, además a las horas extraordinarias que fueren necesarias cuando haya asuntos urgentes que despachar;
- X. Las demás que la ley señale.

CAPÍTULO IV

Del Tesoro General del Distrito o Territorio

- Artículo 12. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá una Tesorería General en la que se reconcentrarán todas las cantidades que se recojan por impuestos decretados para cubrir los gastos del mismo Distrito o Territorio, a así como las multas que impongan el Gobernador y demás autoridades destinadas al mismo objeto.
- Artículo 13. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio, estará a cargo de un empleado que se denominará Tesorero General del Distrito Federal (o del Territorio.....)
- Artículo 14. Para ser Tesorero General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito que merezca más de un año de prisión, o por peculado, fraude, robo, abuso de confianza, falsifica-

ción o cualquier otro semejante, sea cual fuere la pena con que deba ser castigado;

IV. No haber sido concursado y declarado en quiebra, a menos que haya habido rehabilitación;

V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

VII. Saber teneduría de libros y contabilidad.

Este último requisito se comprobara por un examen que verificara un jurado compuesto de tres sinodales que nombrara el Gobernador respectivo.

Artículo 15. El Tesorero General del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación asegurará su manejo antes de entrar en el ejercicio de su cargo, dando hipoteca o fianza bastante por la cantidad que importe o se calcule importará la recaudación de dos bimestres.

Artículo 16. El Tesorero del Distrito Federal o de cada Territorio, no podrá hacer un pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos o en una ley especial y que no sea ordenado por el Gobernador respectivo, mediante orden escrita que firmarán este funcionario y su Secretario.

Artículo 17. La contabilidad de la Tesorería se llevara por partida doble y con todos los requisitos que para mejor orden y exactitud exija el reglamento que al efecto se expedirá, debiendo formar mensualmente un corte de caja que suscrito por el tesorero, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en otros tres de bastante circulación, enviando copia de él al Gobernador respectivo.

Artículo 18. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio tendrá obligación de visitar periódicamente por sí o por medio de su Secretario o por el visitador que al efecto nombre, la Tesorería General de sus respectiva jurisdicción, para hacer corte de caja extraordinario, comprobar la existencia de fondos y cerciorarse de estado de la contabilidad para subsanar y corregir las faltas y defectos que hubiere.

Artículo 19. El Tesorero General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la compensación que fije el presupuesto de egresos.

Artículo 20. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la planta de empleados que señale el mismo presupuesto de egresos

CAPÍTULO V De la Beneficencia Pública

Artículo 21. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal estará a cargo del gobierno de éste y será atendida por una junta compuesta del Gobernador, del Director General de la Beneficencia, del abogado consultor de la misma, de los directores administradores de los hospitales, hospicios, asilos y demás casas de asistencia pública.

Artículo 22. La Junta de Beneficencia Pública tendrá la dirección y vigilancia de todos los establecimientos e instituciones de caridad que de ella dependen, y expedirán, con aprobación del Presidente de la República, su reglamento interior, y los reglamentos necesarios para el funcionamiento y buen servicio de aquellos.

Artículo 23. La Junta de Beneficencia Pública nombrará y removerá libremente a todos los empleados de su secretaria y de los establecimientos que estén a su cuidado, hecha excepción del director general del abogado consultor de los directores y administradores de aquellos, los que serán nombrados y removidos por la misma, previa aprobación del presidente de la república.

Artículo 24. La Junta de Beneficencia visitará periódicamente, por medio de comisiones de su seno o de las personas extrañas que nombre al efecto, los establecimientos que estén a su cargo a fin de cerciorarse si corresponden a su objeto, conocer las deficiencias y defectos que hubiere y adoptar las medidas necesarias para remediarlos y observar las conductas de los directores, administradores y empleados, para corregir los abusos que notaren.

Artículo 25. Para ser Director General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito de fraude, robo, estafa, abuso de autoridad, falsificación o cualquier otro que suponga falta de la moralidad y honradez en el que lo ejecutó;
- IV. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del nombramiento;
- V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual.

Artículo 26. Toda orden pago por gastos de la Beneficencia Pública se expedirá por el Gobernador del Distrito Federal a instancia del administrador o director del establecimiento que corresponda y con el visto bueno del Director General.

Artículo 27. Las cuentas de los administradores o directores de los establecimientos de Beneficencia Pública se rendirán a la Junta de Beneficencia en las épocas que determinan los reglamentos respectivos.

Artículo 28. Todos los contratos que se hagan para la ejecución de obras en los establecimientos de la Beneficencia Pública, lo mismo que los que celebren para suministrar artículos para el consumo y uso ordinario de aquellos, se adjudicarán en pública subasta, mediante convocatoria y con las formalidades que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 29. La Beneficencia Pública de los Territorios de la Federación queda por ahora a cargo exclusivo de los Ayuntamientos.

Artículo 30. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal tendrá la planta de empleados que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 31. En el Distrito Federal y Territorios de la Federación, las instituciones de beneficencia privada se sujetaran a las disposiciones de la ley especial que al efecto se dicte.

CAPÍTULO VI

De la Instrucción Pública Primaria

Artículo 32. La instrucción pública primaria estará en el Distrito Federal y territorios de la federación, a cargo exclusivo de los Ayuntamientos; pero el gobierno de aquél y éstos, por medio de la Dirección de

- Instrucción Pública, hará que en el Distrito Federal y Territorios se cumpla fielmente los preceptos de la ley relativa, así como las disposiciones que se dicten respecto a la enseñanza militar.
- Artículo 33. Los profesores no podrán ser separados de su cargo a no ser para mejorarlos, ni suspendidos en el ejercicio de él, si no cuando haya causa justificada bastante, que calificara un jurado que se formará en cada caso y que se compondrá del número de personas que determine la ley de las que, por lo menos, la mitad deberán ser profesores titulados.
- Artículo 34. Los profesores tendrán derecho a ser jubilados en los términos que prevenga la ley de la instrucción pública, y el importe de esas jubilaciones será pagado por el Ayuntamiento respectivo.
- Artículo 35. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio hará visitar, por medio de la Dirección General de Instrucción Pública o de los comisionados especiales que al efecto nombre, las escuelas particulares existentes en sus respectivas jurisdicciones, a fin de inquirir si en ellas se observan estrictamente las disposiciones de la ley de instrucción pública y demás relativas, tomando, en su caso, las medidas necesarias para obtener la observancia de aquellas, pudiendo en caso de reincidencia, ordenar la clausura de dichos establecimientos y consignar a los culpables a la autoridad judicial competente, si hubiere alguna responsabilidad criminal.
- Artículo 36. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación será la autoridad competente por otorgar de acuerdo con las disposiciones de la ley de instrucción pública, los permisos necesarios para la apertura de establecimientos particulares de enseñanza primaria.
- Artículo 37. Continúan vigentes las leyes de instrucción pública primaria, así como las disposiciones dictadas sobre instrucción militar, en todo lo que no se opongan a la Constitución Federal y a la presente ley.

CAPÍTULO VII De la Seguridad Pública

- Artículo 38. En las poblaciones del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación, la seguridad pública estará a cargo de los Ayun-

tamientos respectivos; y, por tanto, a éstos corresponde nombrar y remover libremente a todos los jefes, oficiales y demás personas que la desempeñen, hecha excepción de la policía de la ciudad de México y de la población que sea la cabecera de cada Territorio, las que dependerán del respectivo Gobernador, siendo éste quien nombre y remueva libremente a las personas que las integren, aunque los sueldos de ellas sean cubiertos con fondos municipales, a cuyo efecto se entregarán mensualmente en la tesorería respectiva las cantidades que fueran necesarias.

Artículo 39. La policía para la guardia y seguridad de los caminos y despoblados en el Distrito Federal y territorios de la Federación estará a cargo de los gobiernos respectivos, y de los miembros de aquella serán nombrados y removidos libremente por dichos gobiernos, hecha excepción del Inspector General de la Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, que solo podrá ser nombrado y removido por el Presidente de la República.

Artículo 40. Para ser Inspector General de Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Tener buenos antecedentes de moralidad.

CAPÍTULO VIII

De los caminos y obras públicas

Artículo 41. La apertura y conservación de caminos vecinales entre dos o más poblaciones de la misma municipalidad, estarán a cargo exclusivo del Ayuntamiento correspondiente; pero los caminos entre dos o más municipios del Distrito Federal o de un Territorio, estarán a cargo del Gobierno respectivo.

También estarán a cargo del Gobierno del Distrito Federal o de un Territorio, el cuidado y conservación de los caminos federales que la ley haya puesto bajo su cuidado.

Artículo 42. Las obras públicas que beneficien únicamente a una municipalidad se ejecutaran por su exclusiva cuenta; pero las que redun-

den en provecho de dos o más de ellas se ejecutarán y conservaran por los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas, las que contribuirán en la proporción que convinieren o determinare la ley que apruebe el gasto, o, en su defecto, el Presidente de la República. Si las obras benefician a todo el Distrito Federal o a todo un Territorio de la Federación o en la mayor parte de aquél o este, se ejecutarán y conservarán por el Gobierno respectivo.

Artículo 43. Los caminos de fierro, que no sean federales, existentes en el Distrito Federal, quedarán bajo la vigilancia y dependencia del Gobierno de éste.

Artículo 44. En el segundo caso del artículo 42 cuando los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas en la ejecución de obra no se pudieren poner de acuerdo para su ejecución y conservación, y la obra fuere necesaria o por lo menos útil, se hará por el Gobierno respectivo con cargo a dichas Municipalidades.

CAPÍTULO IX

De la Administración Municipal

Artículo 45. El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación.

Artículo 46. El Gobierno político y la administración de cada uno de los Municipios del Distrito Federal y Territorios de la Federación, estarán a cargo de un Ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa conforme a las disposiciones de la ley electoral correspondiente.

Artículo 47. Los Ayuntamientos tienen amplias facultades para dar, con sujeción a las leyes, disposiciones concernientes a los asuntos de su competencia, así como también para administrar libremente su hacienda.

Artículo 48. Los miembros de un Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

Artículo 49. El Territorio del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios de la Federación, quedan por ahora divididos en las municipalidades actualmente existentes.

El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio tienen facultad para anexar una Municipalidad a otra, siempre que no pueda con sus propios recursos subvenir a los gastos propios y a los comunes; pero esta determinación no podrá llevarse a efecto cuando el Ayuntamiento de la municipalidad interesada no estuviere conforme con ella, sino con aprobación expresa del Presidente de la República.

Artículo 50. Los Ayuntamientos se renovaran por mitad cada año; por tanto, los concejales o regidores solo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Los concejales podrán ser reelectos.

Artículo 51. Por cada concejal propietario habrá un suplente.

Artículo 52. El Ayuntamiento de la Ciudad de México se formará de veinticinco concejales y de quince el de cada una de las otras municipalidades del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 53. Cada Ayuntamiento residirá en la cabecera de la municipalidad respectiva, tendrá cuando menos una sesión semanal, y no podrá deliberar sino cuando concurren las dos terceras partes de sus miembros, debiendo tomar sus acuerdos por mayoría de votos. Sus sesiones serán públicas.

Artículo 54. El municipio que estuviere formado de varias poblaciones tendrá en aquellas donde no resida el Ayuntamiento, el número de delegados municipales que estimare conveniente, en vista de las necesidades locales, para que auxilien en el ejercicio de sus labores administrativas.

Estos delegados durarán un año en su cargo y serán nombrados por el mismo Ayuntamiento, en escrutinio secreto, por mayoría absoluta de votos, debiendo tener los mismo requisitos necesarios para ser concejales.

Artículo 55. Cada Ayuntamiento expedirá, con la aprobación del Gobierno respectivo, su reglamento interior.

Artículo 56. Continuarán en vigor, mientras no sean debidamente derogados, los reglamentos del servicio público y demás disposiciones vigentes en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de la Constitución de la Republica y de la presente Ley.

Artículo 57. Los Ayuntamientos formaran cada año sus presupuestos de egresos y de ingresos para el año fiscal siguiente, los que remitirán con toda oportunidad al Gobierno respectivo para que, con las modificaciones que tuviere a bien hacerle el Presidente de la República, los eleve a quien corresponda para su debida aprobación.

Artículo 58. El cargo de concejal es renunciable por causa grave calificada por el Ayuntamiento respectivo, ante el que se presentara la renuncia.

Artículo 59. Las faltas temporales y absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente que corresponda.

Las licencias se concederán por el Ayuntamiento, el que llamará a los suplentes.

Artículo 60. Todos los años, en la primera sesión del mes de enero, cada Ayuntamiento nombrará entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que durarán en su cargo hasta el último día de diciembre del mismo año, no pudiendo ser reelectos sino después de haber pasado un año de concluido su periodo.

Artículo 61. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Vicepresidente, y si también este faltare, lo suplirá el concejal a quien corresponda, según el orden de su elección. Las faltas absolutas de los funcionarios mencionados darán lugar a una nueva elección, durando en su cargo las personas electas el tiempo que faltaba a las que substituyan.

Artículo 62. En la segunda sesión que celebre el Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, nombrara en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos las comisiones que fueren necesarias para el mejor servicio público, por conducto de las cuales, oyendo en todo caso su parecer, se tratará exclusivamente todo lo relativo al ramo que respectivamente les fuere asignado.

Artículo 63. Las comisiones de que habla el artículo anterior se compondrán el número de personas que determine el reglamento anterior de cada Ayuntamiento, y cada año deberá cambiarse por lo menos uno de sus miembros.

Artículo 64. Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación, o del Distrito Federal, o Territorios de la Federación.

Artículo 65. Los concejales y empleados del Municipio son responsables civil y criminalmente por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 66. Los actos, providencias y acuerdos del Presidente Municipal, de las comisiones, funcionarios o empleados a cuyo cargo esté algún ramo del municipio, podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ante el ayuntamiento respectivo, el que resolverá oyendo al quejoso y al funcionario o empleado contra el que se reclame y recibiendo las pruebas que ofrecieren.

La resolución que se dicte será definitiva e irrevocable en el orden administrativo; pero aquel que fuere contraria tendrá sus derechos a salvo para hacerlos valer ante la autoridad judicial que responda.

Artículo 67. Los Ayuntamientos no podrán contraer deudas, ni otorgar concesiones, ni celebrar contratos obligatorios por más de dos años, si no es con autorización expresa del Congreso de la Unión.

Artículo 68. Los Ayuntamientos en ningún caso podrán conceder a particulares o compañías el uso exclusivo de las calles, ni otorgar privilegios ni concesiones que constituyan un monopolio, pues en todo caso lo que se conceda a un particular o compañías, se concederá también, en igual circunstancias, a los demás que lo soliciten.

Artículo 69. Los Ayuntamientos deberán, por cuantos medios estén a su alcance, fomentar la educación pública estableciendo escuelas, bibliotecas y demás instituciones para la cultura física e intelectual del pueblo, así como fomentar la agricultura, industria y todos los demás ramos de la riqueza pública.

Artículo 70. Los Ayuntamientos deberán también combatir, con cuantos medios estén a su alcance, la embriaguez, perseguir los juegos prohibidos, y vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes sobre el trabajo, salario mínimo, indemnizaciones por accidentes, usando de las facultades de que sobre esta materia les conceden las mismas leyes, y dando cuenta a la autoridad competente de las infracciones que ellos no puedan reprimir.

Artículo 71. Los concejales y delegados municipales percibirán como compensación de sus servicios la cantidad que les asigne el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 72. Para ser concejal se necesitan los requisitos siguientes;

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino de la municipalidad con residencia efectiva en ella en los dos últimos años anteriores a la elección;
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No haber sido concursado o declarado en estado de quiebra;
- V. No ser ebrio consuetudinario, ni jugador habitual;
- VI. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del día de la elección;
- VII. No haber sido condenado por delito de robo, fraude, estafa, abuso de confianza, peculado, falsificación o en cualquiera otro semejante que suponga falta de honradez en el culpable;
- VIII. No estar en funciones de Presidente Municipal o Secretario de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento, a menos que se separe definitivamente de esos cargos cuatro meses antes del día de la elección;
- IX. No tener mando de la fuerza pública en la municipalidad en que se haga la elección, a no ser que se separe absolutamente de su puesto cuatro meses antes del día de la elección;
- X. No ser funcionario o empleado del Distrito o Territorio, ni tener participación directa o indirecta en servicios, contratos o suministros por cuenta del Ayuntamiento;
- XI. No pertenecer al estado eclesiástico;
- XII. No ser profesor ni inspector o ayudante de instrucción primaria en ejercicio de su profesión, en las escuelas municipales del lugar en las que debe funcionar como concejal.

Artículo 73. Las elecciones municipales se efectuarán el primer domingo de diciembre de cada año, para los que en ellas resultaren designados entren a ejercer su cargo el día primero del año siguiente.

Artículo 74. En las elecciones municipales solo podrán votar lo ciudadanos mexicanos a vecinados en la municipalidad de que se trate, cuando menos seis meses antes de las elecciones.

Artículo 75. Los Ayuntamientos nombrarán y removerán libremente a todos los empleados municipales cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera en la Constitución o en las leyes.

CAPÍTULO X Del Presidente Municipal

Artículo 76. El Presidente del Ayuntamiento de cada Municipalidad tendrá el carácter de primera autoridad política local; y en consecuencia a él le corresponde publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, reglamentos, sentencias y demás disposiciones emanadas de la autoridad; prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente: legalizar exhortos y demás documentos que deban surtir sus efectos fuera de la jurisdicción respectiva; expedir certificados de vecindad; imponer las multas o arrestos que correspondan por infracciones de los reglamentos de policía; ser el jefe de la policía o fuerza de seguridad del lugar y disponer de ella para asuntos del servicio público, salvas las excepciones establecidas en esta ley, y conservar cuidadosamente el orden y la tranquilidad pública.

Artículo 77. El Presidente Municipal de cada localidad tendrá especialmente a su cargo todo lo relativo a establecimientos de detención, festividades cívicas, diversiones públicas, juegos permitidos por la ley, expendios de bebidas embriagantes, fondas y figones, carros y coches, registro civil e inspección de pesas y medidas; pero en estos ramos será auxiliado por las respectivas comisiones del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI De la Instrucción Pública a cargo del Gobierno del Distrito y del de cada Territorio

Artículo 78. El Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional, las Escuelas Normales y las de la Enseñanza Técnica que el Ejecutivo de la Federación le haya pasado de las que antes estaban a cargo del Departamento respectivo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, así como las que, de la misma índole, se estuviere por conveniente establecer en lo sucesivo.

Artículo 79. El Gobierno de cada Territorio, a medida que su recurso lo vayan permitiendo, establecerá en su respectiva jurisdicción escuelas semejantes a las que menciona el artículo anterior, previa la aprobación del Presidente de la Republica.

Artículo 80. La dirección de las escuelas de que se trata dependerá del Gobierno respectivo y estará a cargo de un director que se denominará “Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal” (o del territorio de....) y de un Secretario, y tendrá la planta de empleados que determine el Presupuesto correspondiente.

Artículo 81. El Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal y de cada Territorio, convocará periódicamente reuniones de los profesores de instrucción primaria de su respectiva jurisdicción, con el objeto de discutir y aprobar las reformas que se hayan de hacer a la Instrucción Pública primaria y normal, adopción de nuevos métodos de enseñanza y todo lo demás que corresponda para mejorar dichos ramos, procurando siempre con el mayor empeño la difusión y perfeccionamiento de la educación.

Artículo 82. La Instrucción Preparatoria y la normal quedarán sujetas entre tanto se dispone otra cosa, a las leyes reglamentarias vigente expedidas por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en todo lo que no se pugnen con esta ley.

CAPÍTULO XII

De Justicia Común en el Distrito Federal y en cada Territorio

Artículo 83. La justicia común en el Distrito Federal y en cada Territorio estará a cargo del número de Magistrados y Jueces que determine la ley orgánica respectiva.

Artículo 84. Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Congreso de la Unión, y las faltas temporales o absolutas de los primeros se suplirán por nombramiento del mismo Congreso, y en los recesos de éste, por medio de nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. Las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia se cubrirán de la misma manera que la de los Magistrados, y las temporales en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

Artículo 85. Los Jueces y Tribunales del Distrito Federal y Territorios, entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley orgánica correspondiente, tendrán la competencia y atribuciones que señalen las leyes vigentes.

Artículo 86. Los Jueces de Paz, Menores y Correccionales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, en escrutinio secreto y a pluralidad de votos.

Artículo 87. Los sueldos de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios, así como los del Procurador General del Distrito Federal y Territorios, de los Agentes del Ministerio Público y de los demás funcionarios y empleados de la policía judicial, y los gastos que todos los mencionados origine con motivo de sus funciones, serán respectivamente a cargo del Distrito Federal o Territorio en que desempeñen su puesto. Serán también a cargo del Distrito Federal y de cada Territorio los gastos que origine el Jurado Popular en los casos en que haya de funcionar, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 88. Los gastos que se ocasionen por la Justicia Municipal serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos.

CAPÍTULO XIII Del Ministerio Público

Artículo 89. Habrá en el Distrito Federal y Territorios de la Federación un Procurador General que residirá en la ciudad de México y será nombrado y removido por el Presidente de la República por conducto del Gobierno del Distrito; pero que dependerá directamente de dicho Primer Magistrado.

Artículo 90. El Procurador General del Distrito Federal y Territorios tendrá un representante suyo en cada Territorio, por conducto del que se comunicará con los demás agentes del mismo.

Artículo 91. Todos los Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios que intervengan en la Administración de la Justicia Común, dependerán del Procurador General, el que los nombrará y removerá con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 92. Habrá un Agente del Ministerio Público en la ciudad de México para cada Juzgado de Instrucción y uno para cada Juzgado Correccional; en las demás poblaciones del Distrito Federal y en las de los Territorios habrá un Agente del Ministerio Público para los Juzgados de Primera Instancia y Menores de cada localidad.

El Procurador General del Distrito Federal y Territorios, tendrá como auxiliares suyos a ocho agentes, de los cuales dedicará dos para los Juzgados del ramo civil, repartiendo entre los seis restantes las labores que les correspondan conforme a la ley.

El mismo Procurador será el Jefe de la Policía judicial cuyos miembros serán nombrados y removidos libremente por aquél y disfrutarán de los emolumentos que les asigne el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 93. Entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley reglamentaria del Ministerio Público, seguirán observándose las disposiciones de la ley vigente, en cuanto no pugnen con la Constitución de la República y con esta ley.

CAPÍTULO XIV

De las responsabilidades de los funcionarios públicos del Distrito Federal y Territorios

Artículo 94. En el Distrito Federal y Territorios, todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. También lo serán por los delitos comunes que cometieren durante el tiempo de su encargo.

Artículo 95. No se podrá proceder contra el Gobernador del Distrito Federal o de los Territorios, el Secretario de Gobierno, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Magistrados del Tribunal de aquél o de éstos, si previamente no se declara por el Tribunal Superior del Distrito, en acuerdo pleno, cuando se les acuse por delitos del orden común, que hay datos bastantes para proceder contra dichos funcionarios.

Artículo 96. De las acusaciones que se presentaren contra los mismos funcionarios por delitos o faltas oficiales, conocerá la justicia común; pero previamente se declarará si la queja es fundada, por un

tribunal compuesto de doce miembros que se formará de la manera siguiente: tres que se sortearán entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, tres entre los Jueces del ramo Civil, tres entre los del ramo Penal de todo el Distrito Federal y el resto entre los Jueces Menores y Correccionales del mencionado Distrito Federal. Este tribunal estará presidido por el vocal que designen sus miembros por mayoría de votos, y el que tendrá en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 97. Declarado por el tribunal que es fundada la queja presentada contra alguno de los funcionarios que menciona el artículo 94, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y será puesto a disposición de la autoridad competente para juzgarlo. En caso contrario no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Artículo 98. En los casos de los dos artículos que preceden será oído el Ministerio Público.

Artículo 99. No se necesitará ningún requisito previo para proceder contra los demás funcionarios y empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación, ya se trate de delitos y faltas oficiales, o ya del orden común.

CAPÍTULO XV

De las incompatibilidades de los empleos públicos del Distrito Federal y Territorios de la Federación

Artículo 100. Los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, sus secretarios, los Magistrados y Jueces, los Secretarios de Juzgados o de las Salas del Tribunal Superior del Distrito o Territorios, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar ningún otro puesto público, cargo o comisión de la Federación, ni del Distrito o Territorios.

Artículo 101. Los demás funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal o Territorio no podrán tener dos o más empleos de carácter administrativo; pero sí podrán desempeñar uno de dicho carácter y hasta dos docentes, siempre que a juicio de los respectivos superiores puedan desempeñarlos de una manera eficiente.

Artículo 102. Los empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán tener un número ilimitado de empleos docentes, siempre que a juicio de sus respectivos superiores puedan desempeñarlos con toda eficacia.

TRANSITORIOS:

Artículo 1. Esta ley comenzará a regir el día primero de mayo de 1917.

Artículo 2. En los Municipios del Distrito Federal y Territorios donde no hubiere Ayuntamientos, los nombrará provisionalmente el Gobernador respectivo, a fin de que lo constituya y pueda verificarse su elección el primer domingo de diciembre del corriente año, debiendo durar los munícipes de número impar solamente un año en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica.

Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.¹



¹ *Diario Oficial de la Federación* de 14 de abril de 1917; reproducido en *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 97-118.